

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. B. BOX 195540
San Juan PR 00917-5540

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO**

(Patrono)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES DE SINDICATOS**

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASOS NÚMS: A-02-635;
A-02-1356**

**SOBRE: PENALIDADES, INTERESES
LEGALES Y HONORARIOS DE
ABOGADO CON RESPECTO A
DEUDA DE DESCUENTO DE CUOTAS
RETENIDAS Y NO REMESADAS**

**ÁRBITRO
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de los presentes casos fue señalada los días 18 de octubre y 22 de noviembre de 2005, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica, en adelante "el Patrono" o la "UTIER", comparecieron, Lorenzo Díaz Díaz, Representante y Portavoz; y Luis Merced Reyes, Secretario-Tesorero UTIER y Testigo.

Por la Unión Independiente de Trabajadores de Sindicato, en adelante "la Unión" o la "UITS", comparecieron, Maira Santos Santiago, Presidenta y Portavoz; y Mildred Luciano Toro, Testigo.

Los presentes casos de arbitraje A-02-635 y A-02-1356, se radicaron en el foro de arbitraje el 12 de septiembre y 20 de noviembre de 2005, respectivamente. Ambos

casos tratan sobre la misma controversia, por lo que las partes acordaron, con la anuencia de la Árbitro, consolidar los mismos.

La reclamación instada por la Unión se relaciona con una deuda por concepto de un descuento de cuotas retenidas y no remesadas por el Patrono.

El día de la vista de arbitraje del 18 de octubre de 2005, las partes explicaron la controversia existente. El Patrono propuso pagar la reclamación de la Unión, que comprende de la suma de los descuentos de cuotas no remesadas, por la totalidad que se certificara por auditoria de un CPA (Contador Público Autorizado) de los libros de la UTIER al cierre de 30 de junio de 2005.

La Unión no estuvo de acuerdo con lo propuesto por el Patrono, por entender que a éste le corresponde, además, el pago de los intereses acumulados e intereses legales de dichas cantidades, desde la fecha en que se entabló la reclamación.

El día de la vista de arbitraje del 22 de noviembre de 2005, el Patrono como reconocimiento de la deuda procedió a pagar, sin penalidades, mediante cheque número 11725, la cantidad de \$3,617.98, conforme a sus libros de contabilidad al cierre del año fiscal del 30 de junio de 2005; comprometiéndose a satisfacer cualquier diferencia que pudiera surgir como consecuencia de un error de cómputos.

La Unión, aceptó dicho pago como uno pendiente a verificar que la cantidad principal de la deuda, con el compromiso del Patrono de satisfacer cualquier diferencia que pudiera surgir como consecuencia de algún error en los cómputos, sin perjuicio del derecho de la Unión de reclamar una suma igual a la reclamada por

concepto de penalidades e intereses legales y cualquier otra partida que entiendan proceda.

Con fecha del 2 de diciembre de 2005, la Unión nos dirigió una comunicación escrita indicando que conforme a lo acordado entre las partes, con la anuencia del Árbitro, en la vista de arbitraje del 22 de noviembre de 2005, realizaron la correspondiente verificación sobre la cantidad de \$3,617.98 pagados por la UTIER a la UITTS y que la misma está correcta conforme al cierre de los libros de la UTIER al 30 de junio de 2005.

La Unión, no obstante haber recibido el pago del Patrono, solicitó la imposición de una suma igual a la reclamada por concepto de doble penalidad, intereses legales aplicables, y cualquier otra partida que en derecho proceda; además, de un cese y desista del Patrono de violar el Convenio Colectivo.

El Patrono, por su parte, contiene que la deuda es menor al total reclamado por la UITTS; y cuestionó la jurisdicción del foro para conceder los remedios solicitados por la Unión y la procedencia en derecho de los mismos.

Entablada así una controversia sobre la imposición de los remedios solicitados, las partes acordaron someter el asunto ante nuestra consideración mediante memorandos de derecho. El caso quedó sometido para adjudicación el 31 de enero de 2006, fecha concedida a las partes para sendos memorandos de derecho.

II. SUMISIÓN

A tenor con los planteamientos esbozados por las partes, y el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, concluimos¹, que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar en el presente caso si al Patrono le corresponde o no el pago por conceptos de penalidades legales, intereses financieros acumulados, intereses legales, pago de honorarios de abogado, y cualquier otra penalidad conforme a la Ley, además, de un Cese y Desista de violar el Convenio Colectivo, con respecto al descuento de cuotas retenidas y no remesadas a la Unión. De determinar en la afirmativa, aplicar el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO III

DESCUENTO DE CUOTAS

Sección 1. La UTIER conviene en deducir del salario de cada trabajador miembro de la UITS el importe de la cuota de iniciación y toda otra cuota regular o especial que fije éste a sus miembros de acuerdo con su Constitución y las disposiciones de ley aplicables.

Sección 2. La UTIER remitirá al Tesorero de la UITS el importe de las cuotas correspondientes durante los cinco (5) días laborables siguientes de efectuarse el pago catorcenal, así como una relación de los nombres de los trabajadores a los cuales se les han hecho dichos descuentos, conteniendo además, el importe individual y total de los mismos.

¹ El Artículo XIV, Inciso (b) del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone:

- a) ...
- b) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión dentro de un término razonable, el Árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

ARTÍCULO XXXVII

QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 1. La UTIER y la UITS convienen en establecer un Comité de Quejas y Agravios que estará compuesto por dos (2) miembros de la UTIER y dos (2) miembros de la UITS. Cada parte podrá escoger un miembro suplente que pueda sustituir a cualquiera de los dos (2) miembros regulares en caso de ausencia. Este Comité, al momento de su Constitución, establecerá unas normas que regirán su funcionamiento interno.

Sección 2. Cualquier controversia, disputa, conflicto o diferencia de interpretación entre las partes que envuelva el significado o aplicación de este Convenio Colectivo, que no pueda ser resuelto a satisfacción de las partes, será tramitado conforme al siguiente procedimiento.

- a) Dentro de los cinco (5) días laborables a partir de ocurrir los hechos que dan lugar a una querrela por un trabajador, éste por sí o a través de la UITS, elevará por escrito la misma a su Oficial Inmediato, el cual contestará la misma dentro de los tres (3) días laborables siguientes a la notificación de la querrela.
- b) De no estar de acuerdo con la decisión del Oficial Inmediato, el trabajador por sí o a través de la UITS, elevará la querrela ante el Presidente de la UTIER dentro de los próximos cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la contestación y éste contestará la misma por escrito dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la notificación de la querrela.
- c) Si el trabajador no estuviera conforme con la decisión del Presidente, la querrela habrá de ventilarse ante el Comité de Quejas y Agravios. A estos efectos, el trabajador tendrá cinco (5) días laborables a partir del recibo de la contestación del Presidente de la UTIER para someter la misma ante dicho Comité.

- d) El Comité de Quejas y Agravios se reunirá dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la querella de un trabajador para dilucidar la misma.

....

- h) Si una de las partes no contestara una querella dentro de los términos dispuestos en este Artículo, o si contesta la misma luego de transcurridos dichos términos, la querella quedará automáticamente a favor de la otra parte.

Sección 3. Nada de lo aquí acordado se entenderá en el sentido de privar a ningún trabajador del derecho a establecer por vía judicial cualquier reclamación por concepto de salarios a la cual crea tener derecho.

Sección 4. Nada de lo aquí expuesto se entenderá como que cualquiera de las partes tendrá lugar de alterar, modificar, adicionar o suprimir las disposiciones de este Convenio Colectivo.....

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

De los memorandos de derecho y documentos sometidos por las partes, se desprende que para el 14 de junio de 2001, la Presidenta de la UITS, Maira L. Santos Santiago, dirigió una comunicación escrita al Presidente del Consejo Estatal UTIER, José A. Valentín Martínez, en la cual, en lo pertinente, señala lo siguiente:

Al día de hoy la UTIER le adeuda a la UITS la cantidad de \$3,430.98, por concepto de cuotas retenidas y no remesadas a la UITS. Esta situación es conocida por los administradores de la UTIER, ya que directivas anteriores de la UITS han solicitado se proceda a remesarlas y aún no lo han hecho.

Para su conveniencia le recuerdo que a raíz de un cheque que la UTIER giró a favor del Sistema de Retiro de la

AEE por la cantidad de \$4,060.00, el cual fue, equivocadamente, llevado contra la cuenta de la UITS, es que comenzó a darles un balance negativo y al hacer el ajuste correspondiente dejó un balance positivo de \$1,493.48 para el año 1996. De ahí en adelante la deuda es como sigue:

Año	Cuota Retenida	Cuota Pagada	Balance sin Remesar	Total Adeudado
1996				\$1,493.48
1997	\$4,175.50	\$2,860.00	\$1,315.50	\$2,708.98
1998	\$5,060.00	\$4,285.00	\$775.00	\$3,583.98
1999	\$6,596.00	\$4,774.00	\$1,822.00	\$5,405.98
2000	\$5,964.00	\$5,904.00	\$60.00	\$5,465.98
		\$2,035.00*		\$3,430.98

**Cheque número 32599 emitido por la UTIER en 1998, el cual no fue cobrado por la UITS. En 1999 fue cancelado y en el año 2000 se emite el nuevo cheque número 36728 por la cantidad de \$2,035.00.*

En vista de lo antes desglosado, solicitamos que la UTIER cumpla con su obligación de remesar las cuotas adeudadas, a más tardar en los próximos siete (7) días calendarios a partir del recibimiento de esta carta.

Les recuerdo que el no remesar las cuotas retenidas de la UITS no sólo constituye una violación al Artículo III- Descuento de Cuotas del Convenio Colectivo UITS-UTIER, vigente entre las partes, sino además, es una práctica ilícita de trabajo a tenor con la Ley 130, de 8 de mayo de 1945, que regula las relaciones del trabajo de Puerto Rico.

Posteriormente, el 5 de julio de 2001, la señora Santos Santiago, envió una carta al Secretario de Educación y Propaganda UTIER, Ángel R. Jaramillo, mediante la cual, radicó la presente querrela al Primer Nivel. Dicha comunicación, en lo pertinente, indica lo siguiente:

A tenor con las disposiciones del Convenio Colectivo UITS-UTIER, le someto la presente querrella, como empleada afiliada a la UITS que trabaja bajo la supervisión inmediata del Secretario(a) de Educación y Propaganda. La UTIER ha violado y continúa violando el Convenio Colectivo, en su Artículo III y cualquier otro que pueda aplicar, además de cometer una práctica ilícita de trabajo, según el Artículo 8, Sección I-f de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, al no remesar la totalidad de las cuotas debidamente descontadas a los empleados afiliados a la UITS.

Al presente la UTIER le adeuda a la UITS la cantidad de tres mil cuatrocientos treinta dólares y noventa y ocho centavos (\$3,430.98), por concepto de cuotas retenidas y no remesadas a la UITS. Dicha cantidad se ha venido acumulando desde el año 1996, esto a pesar de las gestiones realizadas por la UITS desde ese momento y en adelante para que se paguen las mismas, constituyendo así una violación continua.

En carta que como Presidenta de la UITS, envié al Sr. José A. Valentín Martínez, Presidente del Consejo Estatal UTIER, con fecha del 14 de junio de 2001, le notifiqué en detalle esta situación y solicité el pago de esta deuda en un período de siete (7) días calendarios partir del recibo de la carta. Sin embargo, al momento no hemos recibido respuesta alguna de su parte. Por tal razón, a tenor con las disposiciones del Convenio Colectivo UITS-UTIER vigente, sometemos la presente querrella ante su consideración.

...

Al presente, desde 1996, la UTIER ha estado reteniendo en sus cuentas dinero que pertenece a la UITS y sus miembros. Por tal razón, solicitamos a la UTIER el pago inmediato de la deuda antes indicada más el doble de cantidad por concepto de penalidad. Además el pago de intereses financieros e intereses legales acumulados desde el momento en que la deuda era cobrable, o sea, desde 1996, así como el pago de honorarios de nuestros abogados y cualquier otra penalidad a la que la UITS pueda tener

derecho. Solicitamos además, el cese y desista de violar el Convenio Colectivo.

El 17 de julio de 2001, el señor Figueroa Jaramillo, en contestación a la querella en el Primer Nivel, envió una comunicación a la señora Santos Santiago, la cual, en lo pertinente, señala lo siguiente:

En referencia a su querella del 5 de julio de 2001 y recibida el 13 de julio de 2001, debo notificarle que la misma no procede. La UTIER no ha violado el Convenio Colectivo en ninguna de sus partes.

Su querella no procede desde el punto de vista procesal, ya que ha radicado a un nivel que no corresponde. No es mi responsabilidad como Secretario de Educación y Propaganda atender esta alegada violación de Convenio Colectivo. Al usted no radicar la querella al Funcionario correspondiente, Secretaria-Tesorera, violó el procedimiento establecido...

...no hemos violado el Convenio Colectivo desde el punto de vista sustantivo y procesal.

El 23 de julio de 2001, la señora Santos Santiago dirigió una comunicación al señor Valentín Martínez, mediante la cual somete la querella sobre las cuotas remesadas, correspondiente al Segundo Nivel. En la misma rechazó los planteamientos de arbitrabilidad sustantiva y procesal que le contestara Figueroa Jaramillo en el Primer Nivel de la Querella, e indicó que de acuerdo con la Sección 2, Artículo XXXVII, supra, del Convenio Colectivo, las querellas se someten al Oficial Inmediato de cada trabajador, bajo cuya supervisión éstos laboren (en este caso, Figueroa Jaramillo) y, a quien le corresponde el Primer Nivel de la querella, por lo que se ha cumplido con el Convenio Colectivo. Además, reiteró su posición,

previamente, expresada en las comunicaciones anteriores, con respecto al pago de la deuda de las cuotas no remesadas a la Unión.

El 30 de julio de 2001, el señor Valentín Martínez, contestando en el Segundo Nivel, mediante comunicación dirigida a la señora Santos Santiago, se reafirmó en la contestación del Primer Nivel señalando que la querrela no procede.

El 6 de agosto de 2001, la señora Santos Santiago, elevó la querrela al Tercer Nivel, mediante comunicación escrita dirigida al señor Valentín Martínez. En la misma la señora Santos Santiago se reiteró en la misma posición, previamente, expresada en comunicaciones anteriores sometidas en el Primer y Segundo Nivel de la querrela.

El 15 de agosto de 2001, mediante carta suscrita por el Sr. Orlando Díaz Correa, Miembro del Comité de Quejas y Agravios, se convocó a la señora Santos Santiago a una reunión en el Comité de Quejas y Agravios para la discusión de varias querrelas, entre éstas, la relacionada a las cuotas no remesadas.

El 28 de agosto de 2001, en el Comité de Quejas y Agravios, la Unión sostuvo que el Patrono contestó la querrela fuera del término dispuesto para el Primer Nivel. Que el Patrono tenía hasta el 13 de julio de 2001, para contestar la misma, sin embargo, la contestó el 19 de julio de 2001, según se desprende del matasellos de la carta fechada el 17 de julio de 2001. El Patrono, por su parte, señaló que luego de un análisis y auditoria de las cuotas retenidas y las emitidas a la Unión, se encontró que en efecto existe una discrepancia de las cuotas remesadas y las retenidas no

remesadas a la UITS, por lo que procederán con el pago. Solicitaron a la Unión un desglose detallado de lo reclamado, dado que la cantidad reclamada por la Unión es dispar a la anunciada en la querrela, e indicaron que de no recibirse dicha información se procederá con el pago conforme a los números computados por la UTIER.

Las partes, como decisión final, recomendaron la creación de un comité para dilucidar la controversia mientras se continúen con los procedimientos de arbitraje acorde al Convenio Colectivo.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión alegó, que desde el 1996, el Patrono tuvo conocimiento que dejó de remitir las cuotas descontadas a los miembros de la Unión. Que desde dicha fecha al presente, retuvo, ilegalmente, un dinero que no le pertenecía en sus cuentas bancarias, generándole intereses que no han sido remitidos a la Unión. Que desde los orígenes de la presente querrela, la Unión ha reclamado la cantidad adeudada, más las penalidades legales aplicables y los intereses financieros que dicha suma ha acumulado desde el momento en que la deuda era cobrable, el pago de honorarios de abogado, y un cese y desista de violar el Convenio Colectivo. Que, pese a que el Patrono ha realizado múltiples auditorias a sus libros de contabilidad por un CPA, y que reconoció la deuda habida con la Unión, nunca realizó el pago correcto de la misma.

Indicó la Unión, que el Patrono ha sido temerario en sus actuaciones, toda vez que en cada informe económico provisto por el CPA de la UTIER, se reflejaba el error y no lo corrigieron. Que la deuda fue reconocida por el Patrono, primeramente, en el Comité de Quejas y Agravios para el 2001, sin embargo, nada hizo para pagar ni dieron forma al comité recomendado por el Comité de Quejas y Agravios; y, nuevamente, el día de la vista de arbitraje del 22 de noviembre de 2005, cuando procedieron con el pago sencillo de la deuda, prolongando, innecesariamente, el presente caso. Que el pago realizado por el Patrono no incluyó los intereses solicitados, como tampoco el Patrono se comprometió al cese y desista de violar el Artículo III, Descuento de Cuotas, supra, del Convenio Colectivo.

Sostuvo la Unión, que el Árbitro tiene la facultad para la imposición de penalidades legales y el pago de honorarios de abogado como parte del remedio, entre otros, y éstos proceden y resultan mandatorios cuando el trabajador se ve forzado a acudir al foro sustitutivo del tribunal para hacer valer sus derechos o, como en éste caso, las uniones en representación de los trabajadores, para que se efectuara el pago reclamado. Además, de la Sección 2 del Artículo XXXVII del Convenio Colectivo, supra, emana la jurisdicción y autoridad del Árbitro para ventilar y adjudicar la presente reclamación que surge del incumplimiento de una disposición del convenio colectivo.

En cuanto a la retroactividad del pago de los intereses acumulados y legales de la deuda reclamada, entiende la Unión que los mismos proceden por cuestión de

temeridad de parte del Patrono desde la fecha del incumplimiento del Convenio Colectivo. Que el Patrono conoció en tiempo su responsabilidad, esto es, la Unión reclamó el pago de las cantidades adeudadas desde el año 1996 y desde el 2001, mediante la radicación de la presente querrella. Que no es sino hasta el 22 de noviembre de 2005, que el Patrono procedió a efectuar al pago, sin los intereses ni las penalidades correspondientes.

El Patrono, por su parte, sostuvo que a la Unión no le asiste el derecho al pago de interés legal por razón de que el Convenio Colectivo entre las partes, no es conforme a derecho. Que para la adjudicación de la presente querrella no se estableció que la determinación se haga conforme a derecho a menos que exista algún precepto legal que disponga la aplicación automática, como en el caso de una reclamación de salarios. Que la presente querrella no es una reclamación de salarios adeudados, y de así serlo, el derecho al pago de interés legal sería a partir de que se emita una adjudicación, esto es, una sentencia, decisión administrativa o laudo.

Además, que la UTIER nunca se negó a pagar, y siempre estuvo en disposición de realizar el pago reclamado, sujeto a que la Unión proveyera la información solicitada para proceder con la corrección inmediata de cualquier error y emitir el pago, lo cual la Unión nunca hizo. Que el Patrono, para el 1998 realizó un pago mediante cheque por la cantidad de \$2,035.00. Que la Unión retuvo dicho cheque por más de un año sin cobrarlo. Que cuando la Unión informó al respecto,

dicho cheque se canceló en el 1999, toda vez que el mismo caducó, y para el 2000, se repuso con un nuevo cheque por la misma cantidad.

Señaló, el Patrono que la reclamación instada por la Unión se debió a la negligencia y errores cometidos por el personal unionado a cargo de realizar las labores de contabilidad de la UTIER, y sobre los cuales no se dio conocimiento inmediato a la UTIER para su corrección. Que se solicitó un informe de conciliación de cuenta a dicho personal para realizar los ajustes necesarios y emitir el pago correspondiente, sin embargo, la Unión nunca sometió la información solicitada sino que procedieron con la radicación de la querrela en el foro de arbitraje. Que la presente querrela es académica, toda vez que la UTIER realizó el pago correspondiente, acorde a una auditoria a la cuenta contable asignada a las cuotas de la UITS, y que la Unión aceptó, luego de verificar la corrección del mismo. Que por lo tanto, el reclamo de la Unión es totalmente frívolo.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El presente caso versa sobre la obligación contraída por un patrono, en virtud de un convenio colectivo, de descontar de la paga de sus empleados y remesar a la unión que les representa, las cuotas de afiliación que éstos deben pagar. Sobre la obligación del Patrono de remitir a la Unión el importe del descuento de cuotas, la Sección 2, del Artículo III, supra, del Convenio Colectivo al respecto dispone que la UTIER remitirá a la UITS el importe de las cuotas correspondientes durante los cinco (5) días laborables siguientes de efectuarse el pago catorcenal.

El Patrono admitió la existencia de una deuda a la Unión consistente en no haber remitido a ésta las cuotas descontadas a los empleados. Ante dicha admisión, entendemos que la UTIER violó el lenguaje claro del Convenio Colectivo, al no remesar las cuotas a la Unión, según lo establecido por las partes. Habiendo encontrado que el Patrono violó el Convenio Colectivo, es necesario determinarnos sobre el (los) los remedio(s) aplicable(s).

La Unión sostuvo que fue privada de un ingreso que normalmente hubiera recibido, del Patrono haber cumplido con su obligación acorde al Convenio Colectivo, por lo que debe requerírsele que compense dicha pérdida en su totalidad.

Se nos plantea, posterior al pago (sin las penalidades e intereses) realizado por el Patrono, de las cuotas descontadas del salario de los empleados de la unidad apropiada, si corresponde imponerle al Patrono, como penalidad, el pago de una suma adicional igual, además, de los intereses legales y acumulados del principal pagado de forma retroactiva, el pago de honorarios de abogado, entre otras partidas que sean aplicables; más, el cese y desista de violar el convenio colectivo.

Es la contención del Patrono que la presente querrella no está relacionada a una reclamación de salario adeudado, sobre el cual sería aplicable el pago de intereses legales. Que, aún cuando así se considerara, el derecho a tales partidas, procederían a partir de la emisión de la sentencia o laudo, y no de forma retroactiva como pretende la Unión, y que los intereses que ésta reclama no fueron pactados entre las partes en

el Convenio Colectivo. Contienen, además, que el árbitro carece de autoridad para aplicar los remedios solicitados por la Unión.

La tendencia moderna en el derecho laboral es la de conceder amplia autoridad al árbitro para diseñar un remedio adecuado en el laudo. En el ejercicio de su función de interpretar las cláusulas del convenio colectivo, el árbitro no está limitado exclusivamente al contenido. Por el contrario, se reconoce su facultad para acudir a otras fuentes de derecho, siempre que no se aparte de la esencia del convenio. (**J.R.T. v. Nacional Packing Co., 112 DPR 162, 165 (1982)**).

El Tribunal Supremo ha resuelto también que el remedio a ser concedido incluye, además del pago de la penalidad, honorarios de abogados, intereses legales, daños y perjuicios y las costas del pleito, (**Encarnación v. Jordán, 78 DPR 505, 513 (1955)**).

En Puerto Rico, en materias de remedios pecuniarios, en caso de violación a un convenio colectivo o bajo la ley laboral, no se reconoce ni se favorece la imposición de daños punitivos, salvo cuando la ley los establece o las partes los fijan, claramente, "a priori". "Las penalidades no se presumen y su imposición se justifica cuando la ley expresamente lo dispone".² La imposición del pago de una suma igual es claramente punitiva. La autorización para este tipo de imposición debe surgir con claridad de algún estatuto.³

² J.R.T. v. Ventanas Jagüez, Inc., 103 DPR 933 (1975); Rivera v. Security Nat. Life Ins, Co., 106 DPR 517 (1977).

³ Salgado v. Tribunal Superior, 92 DPR 367.

En el caso de autos el pago de una penalidad legal es improcedente pues la fuente legal de la que emana su imposición no se extiende a casos como el presente. No se trata aquí de una reclamación de salarios a tenor con el Artículo 13 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, 29 L.P.R.A., y la Sección 30 (a) de la Ley de Salario Mínimo de 1956, 29 L.P.R.A.

Consideramos el aspecto de la penalidad solicitada por la Unión, sobre una suma igual al pago de lo retenido y no remesado, y entendemos que se trata de una medida punitiva y no reparadora. (**Rivera v. J.R.T., 70 DPR 5, 13(1949)**). Por lo tanto, con respecto a las penalidades legales, a la luz del convenio colectivo y las disposiciones de ley aplicables, concluimos que para el presente caso no se configura la imposición de las mismas y que tal pago no procede.

Es claro que el Patrono violó el Convenio Colectivo al no remitir en tiempo las cuotas descontadas de los salarios de los empleados miembros de la Unión. Sin embargo, el Convenio Colectivo, entre las partes, no contempla una penalidad en caso del Patrono no cumplir con la remisión de las cuotas a la Unión.

La Unión exige que el Patrono pague los intereses que las cantidades de cuotas, ilegalmente, retenidas, le acumularon desde el momento que la Unión las reclamó.

Entendemos, en el presente caso, que las partidas que correspondan a los intereses financieros acumulados que, alegadamente, haya generado al Patrono por

concepto de las cuotas no remesadas a la Unión, son de naturaleza especulativa.

Además, de que la imposición de los mismos es de naturaleza punitiva.

La concesión de intereses acumulados no está contemplada en el Convenio Colectivo.

En el laudo de arbitraje de **Cosentino Price Chopper, 98 LA 819, (Mikrut Jr., 1991)**, se indicó lo siguiente:

Generally speaking, in labor arbitration the assessment of an appropriate amount of interest is frequently directed in a monetary award if such action is authorized by the parties' applicable collective bargaining agreement, and/or if the Union could demonstrate that it (Union) lost investment use of the monies which it (Union) was otherwise due. It is axiomatic, therefore, that the claimed loss be proved by the claiming party with substantial certainty.

En el presente caso la Unión no sometió evidencia y/o disposiciones legales aplicables, que justifique la solicitud de los intereses financieros acumulados sobre la partida de las cuotas no remesadas.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se negó a revisar la decisión de un Tribunal Federal de Apelaciones que sostuvo el laudo de un árbitro que rehusó conceder intereses porque la Unión no sometió la información específica ni las disposiciones legales aplicables para justificar su solicitud. **Chrysler Corp. V. Industrial Workers, Allied - CA 7- 121LC, 10,085.**

Fuera del marco que las partes pueden establecer para la satisfacción total de la deuda y los intereses acumulados de forma retroactiva, mediante acuerdo a esos

efectos, es discrecional del árbitro imponer los mismos en ausencia de un estatuto o disposición que los establezcan. El remedio solicitado por la Unión, además de que no procede en este particular caso, de imponerse sería punitivo y de escarmiento, y el consenso entre los árbitros es no favorecer un remedio de esa naturaleza.⁴ Algunos árbitros han otorgado remedios punitivos en ciertas situaciones, en las cuales el Patrono ha estado incurso de violaciones contractuales intencionales.

Concedemos que el Patrono fue dilatorio en la solución del reclamo de la Unión sobre las cuotas descontadas no remesadas a ésta, sin embargo, de la evidencia presentada no se desprende que el incumplimiento del Artículo III, Sección 2, supra, del Convenio Colectivo, fue un acto intencional del Patrono.

Respecto a la imposición de una suma igual a la reclamada por concepto de penalidades e intereses legales, ello a la luz de la ley aplicable, en el presente caso no se dieron las condiciones para que se configure la imposición de las mismas, por lo que no procede el pago así reclamado.

Uno de los argumentos esgrimidos por la Unión apunta a que de no imponerse una penalidad de cualquier tipo en este caso, conllevaría el incumplimiento del Patrono de su obligación de remesar las cuotas y cuestionar hasta el último momento las reclamaciones que se origine de ello, y luego escapar a la imposición de la penalidad y honorarios, pagando, unilateralmente, las cantidades principales adeudadas antes de la adjudicación.

⁴ Owen Fairwether, Topic: Punitive damages and Penalties, Practices and Procedure in Labor Arbitration, 2d. Edition, p. 525.

Ciertamente, entendemos que de la UTIER volver a incurrir en igual patrón de conducta, podría estar sujeto a la imposición de sanciones punitivas.

Por otra parte, respecto al pago de honorarios de abogado e intereses, la facultad del árbitro a otorgar los mismos dentro de un Laudo es discrecional de éste, salvo pacto en contrario o que la ley establezca el remedio a otorgar. (**Steelworkers v. Butler Mfg. Co.**, 439 F. 2d 1110, 1112 (1971); **Colón Molinary v. AAA**, 103 DPR 143)

Nos hacemos eco del caso de **Colón Molinary**, supra, donde el tribunal señaló lo siguiente: “aún cuando hemos fallado que no es de aplicación al caso que nos ocupa lo preceptuado en el Art. 13 de la Ley Núm 379 y en la Sección 30 de la Ley de Salario Mínimo – y no obstante no ser propiamente una reclamación de una deuda por servicios prestados- la política pública que inspira la legislación sobre honorarios de abogado y nuestras decisiones al efecto equiparando un laudo arbitral a una adjudicación judicial⁵, nos llevan a concluir que de ordinario, procede la imposición de honorarios en casos en que el obrero tiene que acudir al foro sustitutivo del judicial”.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil provee para la concesión de costas y para la imposición de honorarios de abogado. Respecto a los honorarios de abogado dispone lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por

⁵ En *Ríos v. Puerto Rican Cement Corp.*, 66 DPR 470 (1946), el Tribunal señaló que “Un laudo de arbitraje ocupa una posición muy similar a la de una sentencia o decreto judicial”. En *Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S Co.*, 69 DPR 782 (1949), se reconoció tal dual naturaleza.

concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a tal conducta.

La regla no define lo que constituye conducta temeraria; pero la jurisprudencia ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.”⁶ También se ha resuelto que constituye conducta temeraria el que una parte haga necesario un pleito que pudo haberse evitado o interponga pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios.⁷ En **Fernández v. San Juan Cement Co.**, supra, el Tribunal señaló, a manera de ejemplo, situaciones consideradas como conducta temeraria. A tales extremos, expresaron lo siguiente:

Hemos resuelto que existe temeridad si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; si se defiende injustificadamente de la acción; si la parte demandada en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; si se arriesga a litigar un caso del que se desprendía “prima facie” la negligencia. (...) Negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación, también constituye temeridad.⁸

⁶ Jarra Corp. V. Axxis Corp., 2001 J.T.S. 167, 491; Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 D.P.R. 900, 935 (1996).

⁷ Domínguez v. GA Life, 2002 J.T.S. 110; Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695 (1999); Fernández v. San Juan Cement Co., 118 D.P.R. 713 (1987).

⁸ Fernández v. San Juan Cement Co., supra, pág. 719.

Una vez el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria, es imperativo la imposición de honorarios de abogado. La determinación de, si una parte ha actuado o no con temeridad, descansa en la discreción del tribunal.⁹

El imponer honorarios de abogado persigue a aquel litigante perdidoso que por su obstinación, terquedad, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.¹⁰ Preciso es destacar que al igual que las acciones ventiladas en el escenario federal, la cuantía de honorarios a ser impuesta dependerá de la naturaleza del asunto y demás factores y criterios desarrollados en nuestra jurisprudencia, ello bajo el sano juicio discrecional del árbitro. (**Colón Molinary**, *supra*).

De la prueba sometida se desprende que el Patrono, al menos, desde el 1998, y, nuevamente, desde el 2001, con la radicación de la querella, advino en conocimiento de la retención de las cuotas de la Unión. La Unión, desde previo al 2001, realizó varias gestiones para que el Patrono remitiera las cantidades correspondientes de las cuotas retenidas, incluyendo un desglose de la deuda por años, desde el 1996 hasta el 2000. Además, el Patrono realizó varias auditorias a los libros de contabilidad por varios CPA, de cuyos informes se desprendía que se había incurrido en un error en los libros, y que se dejó de remitir a la Unión el descuento de

⁹ Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas, 123 D.P.R. 339, 349 (1989); Fernández v. San Juan Cement Co., *supra*.

¹⁰ Domínguez v. GA Life, *supra*; Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., *supra*; Puerto Rico Oil v. Dayco Products, 2005 J.T.S. 41.

cuotas. Y, para el 2001, en el Comité de Quejas y Agravios, las partes discutieron el asunto, donde el Patrono reconoció que existía una discrepancia en los libros de contabilidad sobre las cuotas retenidas y las remesadas a la Unión, y dejó saber de su intención y disponibilidad de realizar los pagos correspondientes.

Sin embargo, pese a que reconoció que las cuotas descontadas del salario de los empleados no fueron, debidamente, remitidas a la Unión, y que de manera consistente dejó saber de su disposición para realizar el pago reclamado por la Unión, no procedió con la remisión inmediata del pago, conforme lo anunciado en el Comité de Quejas y Agravios, ni actuó de manera pronta para solucionar la situación.

Si bien el Patrono para el 1998, gestionó el pago de una cantidad determinada de cuotas no remesadas y que el 22 de noviembre de 2005, hizo entrega a la Unión del pago relacionado con las cuotas no remesadas, tales acciones no responden a una pronta solución del reclamo de la Unión.

Entendemos que el Patrono fue, innecesariamente, dilatorio en atender la reclamación de la Unión; especialmente, cuando, posterior al pago efectuado para el 1998 (el cual se hizo efectivo para el 2000), continuó la retención indebida del descuento de cuotas no remesadas a la Unión y en cada informe económico emitido por el CPA contratado por el Patrono, se indicaba el error reflejado en los libros de contabilidad, además, de que no se siguió con la recomendación del Comité de Quejas y Agravios para formalizar el comité entre las partes para atender el asunto. No se justifica haber esperado por un informe detallado de la cuenta de la Unión

para realizar las gestiones de pago. El Patrono tenía a su disposición la información del CPA necesaria para realizar las gestiones de pago de las cantidades no remesadas, la Unión proveyó un desglose de las cuotas no remesadas, y ya el Patrono había realizado una gestión de pago para el 1998.

Dicha gestión de pago del Patrono para el 1998 (el cual el Patrono emitió, nuevamente, para el 2000, por razón de que el primer cheque se invalidó) y el realizado para el 2005, en la vista de arbitraje, no exime de responsabilidad al Patrono de remesar en un término razonable las cuotas de la Unión que fueron, indebidamente, retenidas. El gesto de pago del Patrono no refleja la intención de cumplir, cabalmente, con su obligación a tenor con el Convenio Colectivo. Ya fuera que el error que surgió en los libros de contabilidad se debió a la ineficiencia de los empleados encargados de los mismos o de una ineficiencia en la supervisión sobre tales trabajos, el mismo ocurrió y persistió desde el 1996 hasta el 2000.

Fue, además, la contención del Patrono de que toda vez que efectuaron el pago de las cuotas remesadas para el 22 de noviembre de 2005, y dado que la Unión informó que la cantidad pagada por el Patrono de \$3, 617.98, era correcta, el presente caso es académico, afectando la jurisdicción del árbitro para emitir un laudo concediendo algún remedio.

No estamos de acuerdo. En primer lugar, no se trata aquí de un acuerdo de transacción extrajudicial, debidamente procesado, avalado, y aprobado por todas las partes y el árbitro, que liberase al Patrono de sus obligaciones. Y en segundo lugar, la

Unión, claramente, estableció que con la aceptación del principal de la deuda no renunciaban al reclamo de varios remedios aplicables, entre estos, los honorarios de abogado.

Entendemos que la UTIER actuó con temeridad, toda vez que reconocido el incumplimiento de su obligación a tenor con el Artículo III, Sección 2, supra, del Convenio Colectivo, no actuó de forma razonable ni diligente, y la Unión estuvo obligada de tramitar la presente querella ante el foro de arbitraje.

Por lo tanto, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Se ordena a la UTIER un Cese y Desista de la acción de violar el Convenio Colectivo en su Artículo III, Descuento de Cuotas, Sección 2 del Convenio Colectivo, entre las partes. Se le advierte que de volver a incurrir en igual patrón de conducta a partir de esta decisión, quedará vulnerable a la imposición de sanciones punitivas.

Además, se ordena al Patrono a pagar a la Unión en un término de treinta (30) días calendarios del recibo de presente Laudo la suma equivalente a un quince por ciento (15%) de honorarios de abogado de la cantidad pagada por concepto de las cuotas retenidas y no remesadas a la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2002.

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 29 de junio del 2006; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA MAIRA L SANTOS SANTIAGO
PRESIDENTA
UNION INDEP TRABS DE SINDICATOS
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIESGO
PO BOX 10148
SAN JUAN PR 00908

SR RICARDO SANTOS RAMOS
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-2068

LCDO CARLOS COIRA LUQUIS
RIO HONDO III
CE 18 CALLE EUCALIPTO
BAYAMÓN PR 00961-3423

YESENIA MIRANDA
Técnica Sistema de Oficina III